

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.
DPJ- 521

Doctora

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZA CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Asunto: Recurso de reposición en contra del mandamiento de pago del 13 de enero de 2020. Interrupción de términos de traslado según Art. 118 inciso 4 del CGP.

Proceso: EJECUTIVO.

Radicado: 11001-3103-041-2019-00827-00

Demandante: HOSPITAL PABLO TOBON URIBE.

Demandado: MEDIMAS EPS S.A.S.

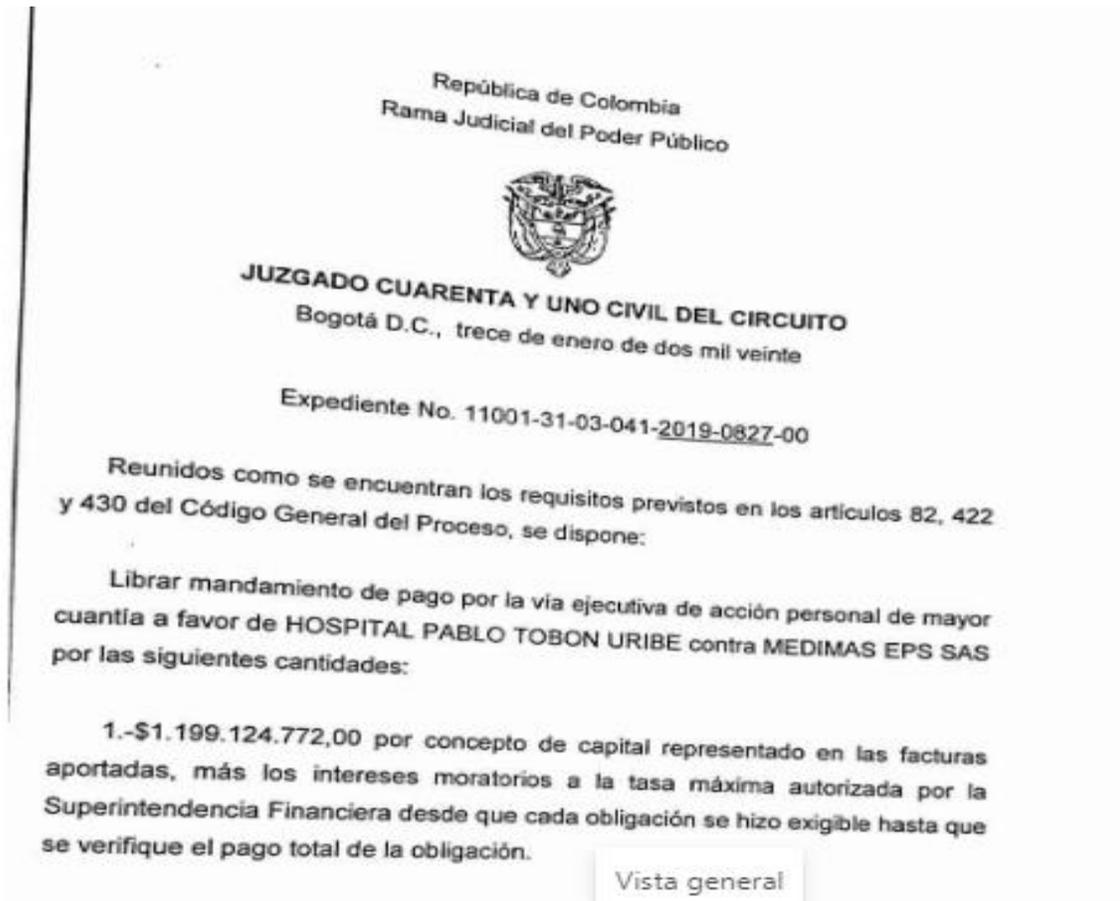
MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No. 79.447.746, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 203.21313 del C.S.J, actuando como apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., con matrícula mercantil No 028413227 e identificada con el NIT 9013097473-5, representada por **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, identificado con CC, No 80.066.131 ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto, asumo el presente proceso como apoderado general, por lo que actuando dentro de los términos legales, de manera muy respetuosa procedo a interponer recurso de reposición en contra del auto del 13 de enero de 2020, en el cual se libra mandamiento de pago en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S, a saber:

I. OPORTUNIDAD DE ESTE MEDIO DE CONTRADICCIÓN.

El pasado 10 de septiembre de 2020, recibimos correo electrónico del apoderado demandante, con notificación del mandamiento de pago proferido el pasado 13 de enero de 2020, la demanda y anexos; por lo que nos encontramos dentro de los términos legales, para presentar recurso de reposición en contra del mencionado auto.

II. AUTO OBJETO DE RECURSO

El auto objeto de recurso, corresponde al auto del 13 de enero de 2020, que libra mandamiento de pago a favor del HOSPITAL PABLO TOBON URIBE y contra Medimás EPS, el cual se señala:



III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO EL 13 DE ENERO DE 2020.

Teniendo en cuenta lo definido en el auto de fecha 13 de enero de 2020, en lo que refiere al mandamiento de pago contra Medimás EPS, y la relación de los fímulos valores que acompañan la demanda, procedo a plasmar los siguientes motivos de inconformidad:

3.1. FALTA DE COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA CONOCER DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE LA REFERENCIA.

En el primer motivo de inconformidad, debemos indicar que con ocasión del artículo 463 de CGP, aún antes de que se notificara el auto que libra mandamiento de pago el pasado 13 de enero de 2020 en favor de la "Hospital Pablo Tobón Uribe", el Juzgado Octavo (08) Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del radicado No 2018-00159, había admitido acumulación de demandas ejecutivas

mediante auto del 23 de noviembre de 2018, por lo que dispuso emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, en el caso que nos ocupa en contra de Medimas EPS S.A.S., por lo que la presente demanda debió presentarse para ser acumulada dentro del radicado 2018-00159; proceso que cursa en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bucaramanga.

Con ocasión de lo anterior, el mencionado despacho judicial, dispuso suspender el pago a los acreedores de Medimás EPS, y solicitar que comparezcan a ese proceso ejecutivo, situación que resulta opuesta a la orden de pago emitida por su despacho judicial el pasado 13 de enero de 2020.

El respectivo emplazamiento a los acreedores se realizó el pasado 28 de junio de 2019 dentro del mencionado proceso, donde ya se nos han notificado 5 procesos ejecutivos acumulados, por lo que la obligación de pago objeto del mandamiento que nos ocupa quedó suspendida y por ende no es exigible.

Por lo expuesto anteriormente, se debe revocar el mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2020.

3.2 FALTA DE REQUISITOS FORMALES QUE EL TITULO DEBE CONTENER/ Y FALTA DE ACREDITACION DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO.

Dentro del mandamiento de pago que nos ocupa, se ordena pagar unas facturas de venta de servicios de salud. Al observar las facturas, se observa, que la gran mayoría de las que fueron presentadas como título ejecutivo, no cumplen con alguno de los requisitos formales que el título debe contener, y por las cuales no se debió haber librado mandamiento de pago a saber:

El artículo 773 del Código de Comercio, dentro de un componente adicional al de la aceptación de la factura, señala que en la factura igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o **beneficiario del servicio en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo del servicio de salud.**

En el caso que nos ocupa, por una parte en las facturas presentadas, no aparece la la firma de los afiliados a los cuales se les prestó el servicio sin que sea un documento que se pueda configurar como una factura de acuerdo a las disposiciones sobre la materia. Se puede observar que en la mayoría de las facturas no existe la constancias de recibo de los servicios por parte del beneficiario del servicio (afiliado), a través de la firma de quien haya recibido el servicio de salud, que en este caso corresponde a cada uno de los afiliados de la EPS que represento, que pudieron haber recibido un servicio de salud por parte demandante.

Lo indicado anteriormente, es inclusive un requisito de la factura definido por el Ministerio de la Protección Social y, corresponde a la certificación del usuario sobre la prestación del servicio, situación que se encuentra definida en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 en la que se indica entre otros requisitos de la factura en los procesos de salud debe contener:

8. Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto. (subrayas nuestras)

Así mismo, el mencionado Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 determina los soportes que deben acompañar la presentación de las facturas emitidas por la IPS para que sean exigibles a la entidad responsable del pago en función del mecanismo de pago establecido en el contrato suscrito por las partes.

Esta situación no debe confundirse con la aceptación presunta de la factura, por cuanto nos estamos refiriendo a un requisito formal que la factura en servicios de salud debe contener y que la aceptación presunta no sufre.

De allí que los prestadores de servicios de salud, para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, **están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago**, deben realizar el procedimiento de auditoría de la cuenta médica, donde se efectuará el proceso de glosa y devolución. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades, para que se defina si: (i) Se consideran justificadas las glosas, se aceptan; (ii) Se subsanan las causales que las generaron; o, (iii) Se dan las razones por las que se estimen injustificadas. Luego la entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para levantar (Total o parcialmente), o dejar las glosas y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

De acuerdo con lo anterior, cuando se pretende cobrar facturas por servicios de salud, no solo se debe presentar la factura en sí, sino que esta debe ir acompañada del contrato, documento en el cual se encuentra consignado cuales soportes deben presentarse con la factura para que proceda su pago, por lo que, si se pretende ejecutar por prestación de servicios de salud sin que las facturas estén acompañadas de los soportes correspondientes, se está violando no solo lo pactado en la negociación contractual, sino que adicionalmente se está contraviniendo la norma especial sobre facturación de servicios definida para el SGSSS.

Así las cosas, cuando se requiere realizar el exámen del título valor objeto de cobro que contenga facturación por prestación de servicios de salud, dicho exámen no solo puede ser verificable con lo que la parte demandante manifieste en su escrito de demanda, sino que la exigibilidad del título, deberá evaluarse desde los requisitos formales de la norma especial del SGSSS, pues ahí se define cuales son los documentos que deben acompañar las facturas de servicios de salud configurandolo como un título ejecutivo complejo.

Por lo expuesto anteriormente, solicito al despacho que se revoque el mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2020.

IV. ALCANCE DEL RECURSO

Solicito respetuosamente que con fundamento en el primer motivo de inconformidad, se declare la incompetencia para haber conocido de este proceso debiendo remitir el presente caso al Juzgado 8 Civil del Circuito de Bucaramanga para que cumpla el tramite de demanda acumulada.

En caso de que no se acoja el primer motivo de inconformidad, solicito se revoque parcialmente el mandamiento de pago del 13 de enero de 2020, en relación con las facturas que adolecen de los aspectos formales que no están suplidos por Ley., en especial la firma del afiliado en señal de recibo del servicio de acuerdo al segundo motivo de inconformidad.

En caso de que se revise el tercer motivo de inconformidad, solicito se revoque el mandamiento de pago en relacion con las facturas que carecen de los soportes correspondientes.

V. ANEXOS

1. Certificado de Existencia y representación legal de Medimás EPS, en el cual consta la representación legal judicial y el apoderamiento general a mi otorgado.
2. Copia de la escritura del Poder General otorgado por Medimás EPS al suscrito.
3. Vigencia del poder emitido por la notaria 31 del circulo de Bogota D.C.
4. Copia del emplazamiento realizado dentro del proceso ejecutivo acumulado No 202-00259, que cursa en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bucaramanga.
5. Auto del Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá del 2 de abril de 2029, en el cual se revocó el auto que libro mandamiento de pago, ya que las facturas objeto

de cobro, no cumplan con los requisitos que las facturas para el SGSSS deben contener.

6. Auto del Juzgado 7 Civil del Circuito de Cartagena 20 de enero de 2020, en el cual se revocó el auto que libro mandamiento de pago, ya que las facturas objeto de cobro, no cumplan con los requisitos que las facturas para el SGSSS deben contener.

7. Auto del 11 de mayo de 2020 proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, donde se indica que no estan completos los requisitos de los titulos ejecutivos mediante los cuales se pretende realizar el cobro ejecutivo.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, podrá ser notificado en la secretaria de su despacho, o en la dirección de notificaciones judiciales ubicada en la Calle 12 No 60-36 de la Ciudad de Bogotá. También al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Medimás recibe notificaciones judiciales en la dirección catastral y electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de Medimás, aportado en este escrito.

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO
C. C. No. 79.447.746 de Bogotá
Tarjeta Profesional No 203.211

Elaboro:	AJSB
Reviso:	MACG
Archivo	Carpeta # 387